



SANTA FE, - 6 AGO 2007

VISTO:

El Expediente 00301-0056923-3 del registro del Sistema de Información de Expedientes, de lo cual

RESULTA:

Que es necesario otorgar certeza interpretativa a la situación que se plantea sobre el alcance del Impuesto de Sellos aplicable a las Pólizas de Seguros emitidas en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, que cubren riesgos sobre personas domiciliadas fuera de ella o bienes situados o colocados en otras provincias;

Que para estos casos la doctrina prevé dos alternativas para la tributación del Impuesto de Sellos, a saber: a) gravar el acto jurídico – emisión de la póliza de seguros -, en el lugar y en la ocasión en que se instrumente y por el total del monto del contrato de seguro; y b) gravar los efectos del acto jurídico, con independencia del lugar de formalización del respectivo contrato, determinando la base imponible en relación con la cobertura de riesgos que se otorga en cada jurisdicción, conforme a la localización de las personas o bienes incluidos en el contrato de seguro;

Que la aplicación de ambos criterios, basado en un mismo texto normativo, cuando la póliza se emite en una jurisdicción y la radicación de las personas o bienes cuyo riesgo resulta cubierto por el seguro se localiza en otra u otras, puede dar lugar a casos de doble tributación provincial sobre el mismo acto o contrato;

Que la Ley Nacional N° 23.548, artículo 9º, inciso b); punto 2) establece, en lo que respecta al Impuesto de Sellos, ... "cuando se trate de operaciones concertadas en una jurisdicción, que deban cumplimentarse en otra u otras, la Nación y las provincias incorporarán a sus legislaciones respectivas cláusulas que contemplen y eviten la doble imposición interna.";

Que la Provincia de Santa Fe ha acogido este precepto a tenor de lo previsto en el tercer párrafo del art. 167 del Código Fiscal, en cuanto permite deducir, del impuesto a tributar en la Provincia de Santa Fe, los montos ingresados por actos, contratos y operaciones realizados fuera de su jurisdicción;

Que dicho crédito fiscal, a tenor de lo previsto en el art. 167 "in fine" del Código Fiscal, "sólo surtirá efecto cuando exista reciprocidad en la jurisdicción de origen, quedando la prueba a cargo del interesado";

Que del análisis de la legislación provincial comparada resulta que no todas las provincias han adaptado sus legislaciones al mandato expreso en la Ley N° 23.548;



"Santa Fe Provincia Productora de Combustibles de Origen Vegetal"

Que además, en ausencia de legislaciones recíprocas en cuanto al reconocimiento de crédito fiscal por el impuesto pagado en la jurisdicción de origen del contrato, resulta necesario establecer normas interpretativas para los contribuyentes de la Provincia de Santa Fe con el propósito de evitar el efecto nocivo de la doble tributación por actos realizados en su jurisdicción cuyos efectos tengan lugar en otra u otras;

Que esta situación estaría generando inequidad fiscal interjurisdiccional, lo que pondría en clara desventaja relativa a las compañías de seguros radicadas en la Provincia de Santa Fe;

Que teniendo en cuenta que en la Provincia se emiten gran cantidad de pólizas cuya cobertura alcanza a personas o bienes domiciliados o radicados fuera de ella, esto representa una evidente desventaja para los aseguradores del mercado local, en tanto los sujetos que contraten seguros cuyas pólizas son emitidas en la Provincia de Santa Fe podrían resultar obligados a tributar dos veces el impuesto, una vez en ocasión de la emisión de la póliza y por el monto total, en la jurisdicción de origen; y la otra en la jurisdicción donde se domicilien las personas o se sitúen los bienes cuya cobertura se ha contratado, limitado a la proporción del riesgo asegurado localizado en la jurisdicción;

Que también se ha considerado lo preceptuado en el artículo 190° del Código Fiscal, que establece la norma aplicable para determinar la base imponible en los casos de instrumentación de contratos de seguros "que cubran riesgos sobre personas domiciliadas o cosas situadas en la Provincia";

Que en el citado artículo, así como tampoco en ninguna otra parte del Código Fiscal, se hace referencia a las normas aplicables para determinar base imponible en el caso de instrumentación de contratos de seguros que cubran riesgos sobre personas domiciliadas o cosas situadas fuera de la Provincia;

Que todo ello hace suponer a este intérprete que ha sido voluntad del legislador limitar la imposición del Impuesto de Sellos en la instrumentación de los contratos de seguros, a la proporción en que los mismos cubran riesgos sobre personas domiciliadas o cosas situadas en la Provincia, independientemente del lugar de emisión de la respectiva póliza, dejando fuera del alcance del tributo la proporción en que se cubran riesgos sobre personas domiciliadas o cosas situadas en extraña jurisdicción;

Que todo ello nos lleva a afirmar que, en ausencia de acuerdos interprovinciales o legislaciones recíprocas cuyas cláusulas contemplen y eviten la doble imposición en el Impuesto de Sellos, el marco del alcance de la potestad tributaria provincial tiene como límites la extensión de su territorio;

Que en consecuencia resulta necesario dictar Resolución Interpretativa por el Administrador Provincial de Impuestos, en el marco de las facultades otorgadas por el art. 14 del Código Fiscal vigente;



ADMINISTRACION
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



SECCION: **CIRCULAR N° 7649 – 08.08.2007**

DICTADA EN:

EXPEDIENTE:

LEGAJO:

RÉSOLUCION N° **018/07-GRAL.**

"Santa Fe Provincia Productora de Combustibles de Origen Vegetal"

Que la Dirección General Técnica y Jurídica se ha expedido en Informe Nro. 768/07 de fs. 35, en cuanto a que el Administrador Provincial posee las atribuciones de interpretación de las normas fiscales, de conformidad a lo establecido en el artículo 14° del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.);

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1° - En los contratos de seguros suscriptos en la Provincia de Santa Fe que otorguen cobertura a riesgos sobre personas domiciliadas o cosas situadas dentro y fuera de su jurisdicción, y a los efectos de determinar la base imponible aplicable, se deberá tomar en cuenta la proporción en que los montos asegurados corresponden a la cobertura de riesgos sobre personas domiciliadas o bienes situados en la Provincia.

ARTÍCULO 2° - A los efectos de la determinación de la base imponible el asegurador deberá dejar constancia en las pólizas respectivas del monto de las coberturas de riesgos atribuibles a cada una de las jurisdicciones involucradas.

ARTICULO 3° - Regístrese, comuníquese y archívese.



C.P.N. HECTOR S. SERRAVALLE
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
ADMINIST. PROVINCIAL de IMPUESTOS